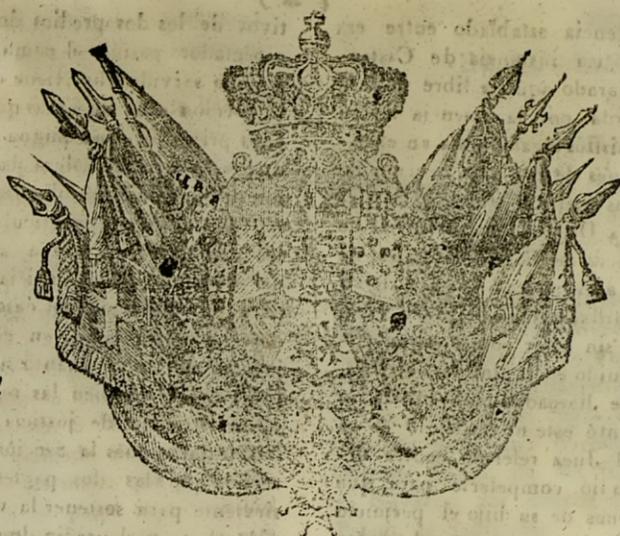


NUMERO

1218

MARTES
25 de Agosto de
1846.



Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Julio último me comunicó la Real orden circular siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente: «Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por D. Felipe Martínez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas del un Molino de su propiedad que dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Pas en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oír á la Seccion de gracia y justicia, lo siguiente.» «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de 1.ª instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas D. Felipe Martínez, vecino de la misma, para un Molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al Gefe político de la provincia; y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845 y admitiéndole el expresado Juez en 5 de Marzo del mismo año un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo Gefe político:—Visto el art. 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandata publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, el cual declaraba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos el carácter de ejecutorios autorizando sin embargo al Gefe político para mandar de oficio á instancia de parte la suspension de ellos:—Visto el artículo 80. de la ley de 8 de Enero de 1845 donde se ve consignada esta misma disposicion:—Vista la Real orden de

8 de Mayo de 1839 segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones los interdictos de manutencion y restitucion.—Considerando 1.º Que el Gefe político de Santander no debió remitir al Juzgado ordinario á D. Felipe Martínez para que usase en él de su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla, y le interesado la pedia.—2.º Que tampoco debió el Juez de 1.ª instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes.—3.º Que este concepto no puede variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el Gefe político, por que de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese, y presindiendo absolutamente del interdicto.—4.º Que intentado este medio, contrario á la independencia de la administracion, y depresivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio.—Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndosele el expediente con los autos, descomunicando al referido Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de Agosto de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 507.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Julio último me comunicó la circular siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:—Remitido al Con-

sejo Real el expediente de competencia establecido entre esa Diputación provincial y el Juez de 1.ª instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haber declarado aquella libre de responsabilidad á Doña Josefa Balparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su exención de quintas, á consultado despues de oír á la Sección de gracia y justicia, lo siguiente — Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputación provincial de Santander y el Juez de 1.ª instancia de Castro-Urdiales; de los que resulta: que habiéndose ido á América á la edad de 15 años un hijo de Doña Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844, y le tocó la suerte de soldado: que llamado para cubrir su plaza el numero inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el Juez referido contra dicha Balparda la acción que entendié compete le para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia habia acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 á la diputación de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella Corporación la competencia de que se trata. = Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas; el cual contrae á los Gefe políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administración: = Considerando 1.º Que si la rapidéz, caracter propio de la acción administrativa, hace preciso que se niegue á los Tribunales la facultad de provocar competencias á la administración, la justicia reclama que la desigualdad que de aquí nace se reduzca á lo mínimo posible: = 2.º Que esto se consigue atribuyendo á los Gefe políticos respecto de Agentes y Cuerpos administrativos — 3.º Que basado manifiestamente sobre estos principios el citado Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdicción y atribuciones el Gefe político respectivo, ha sido infringido por la Diputación provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y á llevado á cabo por sí esta competencia: = No ha lugar á decidirla: remítase el expediente al Gefe político de aquella provincia, y devuélvase los autos al Juez de 1.ª instancia de Castro-Urdiales, dándose á entrambos y á la expresada Diputación provincial, conocimiento de esta decisión y sus motivos, y decidiéndose al primero que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procede. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo; lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para que lo haga saber á esa Diputación provincial, y demas efectos. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de Agosto de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 511.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me ha comunicado con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

Sección de Fomento. — Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Francisco Javier Arnaiz, dueño del molino del Morco en esa Ciudad con motivo de haberse modificado una servidumbre que lesde tiempo inmemorial tenia áquirila en el preño rustico llamado el Pradillo, perteneciente á D. Pablo Cecilia, tuvo á bien disponer se oyese el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo Real que con fecha 13 de Julio ha manifestado lo que sigue = En el negocio que entre sí ventilan D. Francisco Javier Arnaiz, y D. Pablo Cecilia, esto es, los dueños respec-

(2)

tivos de los dos predios dominante y sirviente manteniéndose espectador pasivo el comun del pueblo que en el disfrute de aquella servidumbre tiene el mismo derecho que Arnaiz, no vé la Sección otra cosa mas que una contienda de intereses y derechos privados, una pugna de obligaciones y derechos individuales, por su naturaleza claros y sencillos, por sus modificaciones sucesivas un tanto controvertibles y confusos, pero de todos modos puramente particulares, y que por su índole, y segun los principios de buena administración, son exclusivamente del dominio de la justicia ordinaria. Todos los elementos para la resolución del caso presente entran en la esfera del derecho civil comun, en él están consignados los principios de justicia en todo cuanto atane á la materia de servidumbres; en él tambien las reglas que deben observarse para la administración de justicia en los juicios civiles ordinarios. No tratará pues la Sección en un exámen jurídico de los derechos que las dos partes respectivamente alegan, el predio sirviente para sostener la variación hecha en el camino de servidumbre, y el predio dominante para reclamar la reposición de dicho camino al ser y estado en que se hallaba cuando Cecilia entró por segunda vez en posesión de su heredad, se abstiene de este juicio por no ser de su incumbencia. — La Sección observa que la intervención de la autoridad gubernativa en este negocio fué justa y procedente hasta el momento en que nació la contienda entre partes, en efecto, el Gefe político al dictar las providencias que en el expediente resultan obró en el círculo de sus atribuciones por que solo intervino en él, primeramente para confirmar un acuerdo del Ayuntamiento que como representante de los derechos del comun autorizaba á D. Pablo Cecilia á alterar una servidumbre de que disfrutaba aquel vecindario, y luego para que no se hiciera en la servidumbre variación alguna así que tuvo noticia de ser aquella una verdadera cuestión entre partes y de ventilarse por la via judicial por denuncia formal de nueva obra hecha por la parte que se creía agraviada. No mostrándose agraviado el comun del pueblo, desde el momento en que advirtió el Gefe político que sus providencias recaían sobre un litigio ajeno de sus atribuciones, cedió al exorto del Juez de 1.ª instancia y se inhibió de su conocimiento, y al hacerlo así opina la Sección que obró como debia, por que si bien el teson racional es prenda recomendable en un funcionario público cuando sostiene el prestigio de la acción gubernativa menoscabada por el exceso de un poder extraño, el teson temerario en defender medidas insostenibles refluye en desredito de la administración activa y con los deplorables conflictos que ocasiona contribuye á ofuscar los principios que debieran ser para todos lucidos y sencillos. — Considerando, pues, que la cuestión presente no afecta á la existencia de la servidumbre de que el comun de Burgos disfruta juntamente con el dueño del molino del Morco, sino solo á la dirección de la senda ó camino que la constituye = Considerando, que el ayuntamiento de Burgos como representante de los derechos del comun aparece indiferente al resultado de este litigio, el cual nunca puede despojar al vecindario de su derecho; y que por lo tanto la contienda solo existe entre derechos esencialmente privados para cuya aclaración señala el derecho civil comun una via espedita. — La Sección opina que la providencia de inhibición dictada por el Gefe político de Burgos en 9 de Junio de 1845 estuvo en su lugar y que por consiguiente puede dignarse S. M. desestimar la solicitud de D. Francisco Javier Arnaiz de 6 Julio del 45 dejando á las partes espedita la via judicial para usar de derecho como y donde mejor le convenga. = Y habiéndose conformado S. M. con este dictamen lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de Agosto de 1846. — P. O. D. S. G. P. — El Srío., Juan Saiz de Arroyal.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 10 de Agosto último me trasladada la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, en 7 del actual, se ha comunicado al de mi cargo lo que sigue: = Seccion de Comercio. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Intendente de Cadiz lo siguiente = Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en esa provincia circulan billetes al portador emitidos y pagados por un banco que se denomina de Cadiz; y enterada la Reina (Q. D. G.) de que dicho establecimiento no tiene la Real autorizacion que es necesaria para tales emisiones, como tambien de que por el art. 571 del Código de Comercio los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio, ha tenido á bien mandar S. M. que V. S. lo ponga en conocimiento del público, tomando al mismo tiempo las medidas oportunas para evitar los males que puede sufrir el Comercio por la circulacion de un papel cuya emision está esclusivamente permitida á los Bancos que disfrutan esta facultad en virtud de Reales decretos = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la propia orden comunica la por el Sr. Ministro referido, lo traslado á V. E. para los mismos fines = Y de orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) lo traslado á V. S. para conocimiento de esa junta de Comercio

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 18 de Agosto de 1846. — Mariano Muñoz y Lopeza.

CAPITANIA GRAL. DE BURGOS. ESTADO MAYOR.

Orden general del 21 de Agosto de 1846 en Burgos.

1.ª Seccion núm. 30 = Artículo 1.º = El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 18 del actual ha recibido la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Vengo en nombrar Capitan General de Navarra en reemplazo del Teniente General Don Manuel Pavia al Mariscal de Campo D. Joaquín Bayona, Capitan General de Burgos. Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1846 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 2.º Con la propia fecha ha recibido S. E. la siguiente Real orden.

E. S. = La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente = En reemplazo del Mariscal de Campo Don Joaquín Bayona, vengo en nombrar Capitan General de Burgos al de Castilla la Vieja, Teniente General Baron del Solar de Espinosa. Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1846. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz = De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 3.º Queda encargado interinamente del mando de este Distrito el Sr. General 2.º Cabo y Gobernador de esta plaza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los individuos que componen este Ejército. — El Coronel Jefe de E. M. I., Celestino de Azcarate.

DE EDUCANDAS INTERNAS

titulado

DE SALDAÑA

Existente en Burgos á cargo de las Hijas de la Caridad bajo el patronato de la Dignidad Arzobispal.

En 29 de Julio último ha entrado este Colegio bajo la direccion de una comunidad de Hijas de San Vicente de Paul enviada de Madrid por el Director de la Congregacion en España Sr. D. Buenaventura Codina y compuesta por ahora de cinco Hermanas cuyos nombres y pueblos de naturaleza son: Sor Sebastiana Barosain, Superiora, de Pamplona; Sor Carmen Gadea, de Madrid; Sor Dolores Orovio, de Arcos en Navarra; Sor Amalia de la Cueva, de Sevilla; Sor Rosa Prieto, de Santander.

Es base terminantemente consignada en su escritura de contrata el haber de observar con exactitud los Estatutos por que se gobierna el Colegio; y en nada se altera el objeto con que este se fundó por haberle puesto á cargo de las Hermanas de la Caridad bajo el patronato siempre integramente subsistente del Prelado ordinario

Se dedicarán estas á la mejor educacion de las niñas con el esmerado celo con que las Hijas de su instituto vienen practicándolo años ha en los Colegios de Barbastro, Sanguesa, Gran Canaria &c &c: las instruirán en los principios de nuestra divina religion, en las máximas de sana moral, en los deberes de la vida civil y en las reglas de urbanidad y cultura: las enseñarán á leer, escribir, contar, gramática y ortografía castellana, rudimentos de geografia é historia; y con respecto á labores propias de su sexo, las impondrán en toda clase de punto de media, á saber, tirantes, dobloneras, elásticos, en hacer flores, encages, marcar, coser y cortar, planchar, bordar blanco, sedas, algodon, felpillas y en oro, en el punto de abalorios, petacas de pita y otras obras de utilidad y agrado. Las darán tambien algunas nociones del gobierno económico necesario para dirigir bien una casa ó familia, y las ensayarán en la ejecucion práctica de las faenas de cocina y demas operaciones domésticas.

Será empero su principal anhelo enseñarlas, especialmente con el ejemplo, á servir y amar á Dios sobre todas las cosas y ejercer con el prójimo las tan benéficas como sublimes y encantadoras obras que inspira la Caridad cristiana. Cuidaran de que oigan misa y recen el rosario todos los dias y reciban los santos sacramentos con la frecuencia que prescriben los estatutos del Colegio. Sin perjuicio de estos religiosos ejercicios habrá siete horas diarias de escuela, varios ratos de recreo, y ciertos dias paseo fuera de casa en compania de las Hermanas

El alimento de cada colegiala consistirá en lo que sigue: por la mañana una onza de chocolate ó medio cuartillo de leche en sopa, ó cosa equivalente; por comida de mediodia sopa, un buen cocido con postre, y en los dias clásicos principio; por merienda pan y fruta, ó lo que permita el tiempo, y por cena ensalada cruda ó cocida y un guisado de carne ó fresco. El Colegio vesteará el labado y planchado de las educandas: en casos de indisposicion serán asistidas graciosamente por los facultativos del Establecimiento, abonando este las medicinas que necesitaren á juicio de ellos

Por todo se contribuirá diariamente al Colegio con cinco reales pagaderos por medios años adelantados. Abonándole además ciento sesenta reales anuales, será obligacion suya surtir á las niñas de alfileres, agujas, hilo, orquillas, cinta, papel, plumas, y primeros libros de ensenanza con otras menudencias.

Se permitirán, pagándolas por separado, las enseñanzas de música y dibujo de las por maestros elegidos por los gefes del Colegio y sujetos á sus órdenes respecto á la materia.

A su entrada en el Colegio deberá traer cada educanda un

cuatro, dos colchones, cuatro sábanas, dos mantas, una colcha, cuatro almohadas, dos fundas con lana, un baul, cuatro paños de manos, cuatro servilletas, dos cortinas para la alcoba, almohadilla, tegeras, un cubierto, dos peines, dos cepillos, seis camisas y los vestidos correspondientes.

Dentro de casa usarán las Señoritas la ropa que trajeren de la suya; para salir fuera vestirán con uniformidad, usando vestido negro de cubica, alepin ó estameña fina, con mantilla de seda guarnecida de blonda estrecha.

La admision en el Colegio se hará por el Patrono, previo memorial con la partida de bautismo y certificacion de estar vacunada la pretendiente, que deberá tener ocho años de edad y no pasar de catorce.

Para los abonos pecuniarios se entenderán los padres ó tutores de las niñas con el Mayordomo del Colegio; para lo demas que ocurra, con el Rector ó con la Superiora de las Hermanas.

ADVERTENCIA.

No se permite la entrada en el Colegio antes de las ocho y despues de las once de la mañana, ni antes de las tres y despues de las cinco y media de la tarde; mas durante estas horas se podrá entrar con motivo razonable y permiso de la Superiora de las Hermanas. Burgos 12 de Agosto de 1846.

El Gobernador de la Diócesis y PATRONO DEL COLEGIO por el Escmo. é Ilmo. Sr. Administrador Apostólico D. Severo Andriani Obispo de Pamplona Juan Nepomuceno Garcia Gomez.—Insértese, Munoz y Lopez.

Núm. 407.

Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel.

En la tarde del 22 de Mayo ultimo desaparecio de esta villa Raymundo Arranz, natural de Mamarillo, de edad de siete años, estatura cuatro cuartas y media á cinco, cara redonda, nariz chata, ojos negros, pelo moreno, vestido de pantalon de paño pardo, chaleco de gerga negro, la espalda blanca, camisa de cerro, medias de lana azul rayadas, calzado de alpargatas con hiladillos azules: y en la causa formada con tal motivo, se ha determinado, que previo el permiso del Sr. Gefé politico, se anuncie para que los Sres. Alcaldes y demas autoridades á quienes corresponda, se sirvan practicar las averiguaciones convenientes al objeto, y poner en conocimiento de este Juzgado en su caso el paradero del niño, ó remitiéndole si fuere posible.—Peñafiel y Agosto 7 de 1846.—Manuel Gomez Costilla.—Insértese, Munoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 513.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS

Hace saber que el dia 29 del corriente y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes, del distrito de la Capitania general de Andalucía, campo de Gibraltar y plaza de Ceuta á contar desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de la indicada dependencia, donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata á enterarse, hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados, por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma. Burgos 20 de Agosto de 1846.—P. I. D. S. I., El Interventor, José María O'Ronan.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.—Insértese, Munoz y Lopez.

Núm. 514.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS

Hace saber que, en el dia 28 del corriente y hora de las

doce de su mañana se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes por el Distrito de la Capitania general de Estremadura, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de la indicada dependencia, donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata á enterarse y hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados por sí, ó por medio de apoderado autorizado en forma. Burgos 20 de Agosto de 1846.—P. I. D. S. I.—El Interventor, José Eugenio O'Ronan.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.—Insértese, Munoz y Lopez.

Núm. 363.

EL INTENTE MILITAR DE LA CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE GRANADA Y JAEN.

Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de camas y alumbrado para las tropas que guarnecen los tres presidios menores de Africa, por cuatro años contados desde 1.º de Enero de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones, y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al publico á fin de que las personas que gusten hacerse cargo de él acudan á instruirse de aquellas en la Secretaría de esta Intendencia militar, en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia Granada 28 de Junio de 1846.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez Hurtado, Srio.—Insértese, Munoz y Lopez.

Doña Benita Alvarez, Maestra de primera educacion con Real Titulo, y Rectora que ha sido del Colegio titulado de Saldana en esta Ciudad, en cuyo honorífico cargo ha cesado con motivo de haberse puesto aquel bajo la direccion de Hermanas de la Caridad, por disposicion del Ilmo Sr. Obispo de Pamplona: ha determinado abrir un Establecimiento de educacion de Señoritas en esta misma Ciudad y su Calle de Cantarranas núm. 15, desde el 1.º de Setiembre próximo, el cual ofrece á los Padres de familia que gusten honrarla confiándole la direccion de sus hijas. El objeto de este Establecimiento, será la perfecta instruccion de las niñas en la moral cristiana, todas las labores propias de su sexo, leer, escribir y contar: tambien recibirán lecciones de música, y dibujo las Señoritas que deseen adquirir conocimientos en estas artes. Se admiten alumnas internas y externas desde la edad de siete años; y para el régimen interior del Establecimiento y distribucion de las horas y ramos de enseñanza hay un reglamento, el cual se facilitará á los que gusten adquirirle en la misma casa. Burgos Agosto 20 de 1846.—Insértese, Munoz y Lopez.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria del distrito municipal de Salmillas de Bureba, cuya dotacion consiste en 1100 rs pagados por los pueblos del distrito, una tierra de media fanega, media casa, suerte de lena como á todos los vecinos, y las retribuciones de los niños que sena e la Comisión local. Las solicitudes se dirigirán francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.—El Secretario, Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la Escuela de Villamedianilla, dotada con 500 rs. anuales, y las retribuciones que se paguen por los niños. Las solicitudes se dirigirán francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.—El Secretario, Antonio Martinez Acosta.